

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1: Modifíquese el artículo 1° del decreto-ley N° 326/1956, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 1°: El presente decreto ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones del trabajo que los empleados de ambos sexos presten dentro de la vida doméstica, no siendo de aplicación para quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes o trabajen menos de dieciséis horas semanales para el mismo empleador por un lapso inferior a dos años.”*

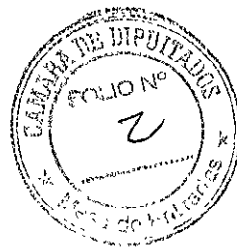
Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 7° del decreto-ley N° 326/1956 por el siguiente:

*“Artículo 7°: El empleado podrá considerarse despedido y con derecho al pago de la indemnización por preaviso y antigüedad que fija este decreto-ley cuando recibiere malos tratos o injurias del empleador, sus familiares o convivientes, o en caso de incumplimiento del contrato por parte de éste. Asimismo, cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincide con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produzca.”*

Artículo 3°: Incorpórese como artículo 7° bis al decreto-ley N° 326/1956 el siguiente:

*“Artículo 7° bis: El incumplimiento de la prestación por parte del trabajador no autoriza a presumir el abandono. En tal caso el empleador deberá emplazarlo para que dentro de los tres días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación se reintegre a sus tareas.”*

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 4º: Incorpórese como artículo 7º ter al decreto-ley N° 326/1956 el siguiente:

***“Artículo 7º ter : Las partes podrán, de común acuerdo y ante la autoridad administrativa del trabajo, rescindir el contrato de servicio doméstico. La renuncia unilateral por parte del trabajador sólo surtirá efectos si estuviera formalizada en términos inequívocos ante la autoridad administrativa del trabajo o mediante despacho telegráfico sin cargo.”***

Artículo 5º: Modifíquese el artículo 9º del decreto-ley N° 326/1956, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 9º: En el caso de ruptura del contrato por parte del empleador y cuando el empleado tuviere una antigüedad mayor a un año de servicios continuados deberá abonársele una indemnización por despido equivalente a un mes de sueldo en dinero convenido por cada año de servicio o fracción superior a 3 meses.”***

Artículo 6º: Deróguese toda disposición que se oponga a lo presente.

Artículo 7º: Dé forma.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Edgardo R. M. Grosso".

EDGARDO R. M. GROSSO  
DIPUTADO DE LA NACION